



Ubicación 43937
Condenado JEISON ALBERTO RUIZ VALBUENA
C.C # 1030627823

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1276/22 del VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION, NIEGA REDENCION DE 24 HORAS DE TRABAJO REGISTRADAS EN EL MES DE JUNIO DE 2022 EN EL CERTIFICADO 18585359, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 43937
Condenado JEISON ALBERTO RUIZ VALBUENA
C.C # 1030627823

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 03015 00
Ubicación: 43937
Auto N° 1276/22
Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena
Delito: Hurto calificado atenuado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena**, a la par, se resuelve lo referente a la redosificación de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de agosto de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** en calidad de responsable del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso veinticuatro (24) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 20 de agosto del año citado

En pronunciamiento de 24 de octubre de 2019 esta instancia avocó conocimiento de la actuación, fecha en la que el sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** fue puesto a disposición y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 115/19.

Ulteriormente, en auto de 1º de diciembre de 2020, se reconoció por concepto de redención de pena por estudio 7 días a favor de **Jeison Alberto Ruiz Valbuena**; además, en decisión de 13 de septiembre de 2021 se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas al nombrado por los Juzgados 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, identificados, respectivamente, con los radicados 11001 60 00 019 2019 03015 00 y 11001 60 00 019 2019 06438 00.

Radicación N° 11001 60 00 019 2019 03015 00

Ubicación: 43937

Auto N°

Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena

Delito: Hurto calificado atenuado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

En auto de 17 de septiembre de 2021, esta instancia judicial concedía la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2019 03015 00 y 11001 60 00 019 2019 04318 00 y fijó como pena acumulada jurídicamente **noventa y cinco (95) meses y seis (6) días de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente

Radicación N° 11001 60 00 019 2019 03015 00
Ubicación: 43937
Auto N°

Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena
Delito: Hurto calificado atenuado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** se allegaron los certificados de cómputos 18222074, 18285429, 18398081, 18489625 y 18585359 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos a mes	Días Trabajadas X semana	Horas a Reconocer	Redención
18222074	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18222074	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18222074	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18285429	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18285429	2021	Agosto	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18285429	2021	Septiembre	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
18398081	2021	Octubre	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18398081	2021	Noviembre	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18398081	2021	Diciembre	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18489625	2022	Enero	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18489625	2022	Febrero	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18489625	2022	Marzo	112	Trabajo	208	26	14	112	07 días
18585359	2022	Abril	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18585359	2022	Mayo	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18585359	2022	Junio	24	Trabajo	192	24	03	X	X
		Total	1768	Trabajo				1768	110.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad de junio de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por las 24 horas que registra ese ciclo, debido a que el estudio realizado se calificó como "**deficiente**".

Advertido lo anterior y a acorde con el cuadro para el interno **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** se acreditaron 1768 horas de trabajo realizado entre abril y diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento diez (110) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1768 horas / 8 horas = 221 días / 2 = 110.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta aportados por el panóptico, se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** se calificó en grados de "**bueno y ejemplar**"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en "**FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS**", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicación N° 11001 60 00 019 2019 03015 00
Ubicación: 43937
Auto N°

Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena
Delito: Hurto calificado atenuado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1768 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el penado en que solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias 11001 60 00 019 2019 03015 00 y 11001 60 00 019 2019 6438 00.

De otra parte, ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado con el que otorga poder a la profesional del derecho Ana Julieth Velásquez Arcila a fin de que asuma su defensa y representación; no obstante, revisado el mencionado escrito no aparece debidamente suscrito entre las partes, pues no registra rúbrica de aceptación de la citada abogada, así mismo ingresó memorial suscrito por la profesional del derecho solicitando se estudie la redosificación de las penas atribuidas al penado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de acumulación de penas, toda vez que revisada la actuación, se verifica la existencia de decisión interlocutoria 666/21 de 13 de septiembre de 2021, mediante la que se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 019 2019 03015 00 y 11001 60 00 019 2019 6438 00, por concurrir "...la prohibición contenida en el inciso 2º del reseñado precepto, también, registrada en el literal c) de la jurisprudencia enunciada que, consecuentemente, impide acceder a la acumulación jurídica de penas, en la medida en que con posterioridad al proferimiento de la sentencia que el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá emitió, el 9 de agosto de 2019, el nombrado incursionó en la conducta delictiva que le significó la sanción penal que, el 23 de marzo de 2021 le impuso el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá".

De otra parte, **requiérase** a la abogada Ana Julieth Velásquez Arcila y al sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena**, para que alleguen el poder debidamente suscrito entre las partes.

Una vez ingrese el poder requerido, esta instancia judicial se pronunciará respecto a la redosificación de la pena deprecada por la profesional del derecho.

Radicación, N° 11001 60 00 019 2019 03015 00

Ubicación: 43937

Auto N°

Sentenciado: Jeison Alberto Ruiz Valbuena

Delito: Hurto calificado atenuado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Finalmente, se ordena **POR SEGUNDA VEZ** remitir copia de la providencia de 17 de septiembre de 2021, con destino al proceso con radicado 11001-60 00 019-2019 04318-00-NI-42600, de vigilancia y custodia del Juzgado 9º homólogo de esta especialidad, a efectos de que se actualice el sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá.**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jeison Alberto Ruiz Valbuena** redención de pena por trabajo en monto de **tres (3) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18222074, 18285429, 18398081, 18489625 y 18585359, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de veinticuatro (24) horas de trabajo registradas para el mes de junio de 2022 en el certificado 18585359, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 03015 00
Ubicación: 43937
Auto N° 1276/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43937

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 4276

FECHA DE ACTUACION: 28-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN PEREZ

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1030627823

TD: 103691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: AUI No. 1276/22 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 43937

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 17:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 13:00

Para: jsanabria_12@hotmail.com <jsanabria_12@hotmail.com>; jsanabria@defensoria.edu.co <jsanabria@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1276/22 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 43937

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de noviembre de 2022, Lo anterior para lcs fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-43937-J16-DESPACHO-JUO-RV: Interposición de recurso de reposición con subsidio de apelación, para aplicación del principio de favorabilidad de acopio punitivo de penas

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 9:08 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 4:47 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-RV: Interposición de recurso de reposición con subsidio de apelación, para aplicación del principio de favorabilidad de acopio punitivo de penas

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

No. Proceso: 11001 - 60 - 00 - 019 - 2019 - 03015 - 00		<input type="button" value="Buscar Proceso"/>	
> BOGOTA D.C.		> FISCALIA GENERAL DE LA NACION	
Información Principal		> Sin Especialidad	
Sujetos		> NUMERO INTERNO 43937	
Secretaría			
Despacho			
Finalización			
DENUNCIANTE		Cédula:	
CONDENADO	JEISON ALBERTO - RUIZ VALBUENA	Cédula:	1030627823
Area:	0004 > PENAL	DETENIDO	Fecha: 23/10/2019
Tipo de Proceso:	8001 > Ordinario		Hora : 10:49:52
Clase de Proceso:	8014 > Contra el patrimonio	Ubicación:	DESPACHO PROCESO
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso	En:	0001 > Primera Instancia
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Recurso	No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>
Juzgado :	JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS	<input type="button" value="Blanquear todo"/>	
Asunto a tratar	FCH HECHOS 29/04/2019*JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*09/08/21		

Gracias



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 4:04 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-RV: Interposición de recurso de reposición con subsidio de apelación, para aplicación del principio de favorabilidad de acopio punitivo de penas

Buenas tardes, reenvió correo electrónico para indicación de registro toda vez que aparecen tres radicados y ninguno al que se refiere en el memorial.

Gracias
Atentamente:
Leydi santa

De: ALEX NAVARRO <lacfmundial2@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 3:35 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interposición de recurso de reposición con subsidio de apelación, para aplicación del principio de favorabilidad de acopio punitivo de penas

BOGOTA D.C.

SEÑORES:

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. H. D.

URGENTE

REFERENCIA: Interposición de recurso de reposición con subsidio de apelación, para aplicación del principio de favorabilidad de acopio punitivo de penas.

PROCESO N°: 11001600001920190301500

SENTENCIADO: JEISON ALBERTO RUIZ VALBUENA

DELITO: Hurto Calificado Atenuado

ASUNTO: instauración de recurso de reposición con subsidio de apelación acorde a lo incoado en los arts. 185 Y 189 cp., lo emanado en el c.p.p., titulo VI, la actuación, capítulo VIII, recursos ordinarios; la reposición y la apelación arts. 176 y 179 (para descender traslado art 477 C.P.P.), por términos de derecho a la igualdad; (sentencia C-799 de 2005), En principio al debido proceso de acceso a la administración de justicia (según la sentencia T-172 de 2016 y la sentencia C-037 de 1996), en prioridad de derecho, para la efectividad y eficacia de la ley jurisdiccional. "en perdón y clemencia administrativa". Y la legalidad jurisprudencial.

GRACIAS: En espera de una pronta respuesta.

ATENTAMENTE:

JEISON ALBERTO RUIZ VALBUENA

CC. 1.030.627.823

COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. COBOG-LA PICOTA

NUI: 1069143

TD: 113103691

PABELLÓN: 2 (Dos)

OBSERVACIÓN: Mediante la presente, actuando en nombre propio, por medio de este correo electrónico radicó recursos ordinarios.

BOGOTA D.C.

SEÑORES:

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. H. D.

URGENTE

REFERENCIA:	<i>Interposición de recurso de reposición con subsidio de apelación, para aplicación del principio de favorabilidad de acopio punitivo de penas.</i>
--------------------	--

PROCESO N°:	<i>11001600001920190301500</i>
SENTENCIADO:	<i>JEISON ALBERTO RUIZ VALBUENA</i>
DELITO:	<i>Hurto Calificado Atenuado</i>

ASUNTO: *Instauración de recurso de reposición con subsidio de apelación acorde a lo incoado en los arts. 185 Y 189 cp., lo emanado en el c.p.p., título VI, la actuación, capítulo VIII, recursos ordinarios; la reposición y la apelación arts. 176 y 179 (para recorrer traslado art 477 C.P.P.), por términos de derecho a la igualdad; (sentencia C-799 de 2005), En principio al debido proceso de acceso a la administración de justicia (según la sentencia T-172 de 2016 y la sentencia C-037 de 1996), en prioridad de derecho, para la efectividad y eficacia de la ley jurisdiccional. "en perdón y clemencia administrativa". Y la legalidad jurisprudencial.*

SEÑOR (A) JUEZ

Mediante la presente yo JEISON ALBERTO RUIZ VALBUENA, identificado como, aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio acudo de la forma más cordial a su despacho, con el fin de interponer recurso de reposición; (con subsidio de apelación (envió a la segunda instancia)), (conforme lo consagrado en los arts. 185 y 189 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el art 187 de la ley 906 de 2004). A la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022 y recibida el día 07 de diciembre del presente año, donde se resolvió dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Por las motivaciones fácticas a saber:

I. SITUACION FACTICA

Su estrado judicial en auto de fecha 28 de noviembre de 2022 resolvió:

PRIMERO: Reconocer redención de pena por labores de trabajo en un equivalente de 3 meses, 20 días y 2 horas.

SEGUNDO: Negar reconocimiento de 24 horas de trabajo registrada en el mes de junio de 2022.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso de alzada tiene La finalidad de que su honorable señoría tome la posibilidad de dar, a materia de reposición el fallo emitido; (o en su defecto se de remisión a la segunda instancia por competencia en subsidio de apelación), según lo citado en la normatividad.

Pues tal y como fundamentare en este recurso, debemos apreciar, los por principios de aplicación de la favorabilidad adscrita a las sentencia T-019 de 2017, lo siguiente a saber:

- 1) Que en cuanto, a lo objetado por su señoría, sobre la aplicación del principio de favorabilidad de la acumulación jurídica de penas, donde dentro del acápite de otras determinaciones se abstiene de emitir pronunciamiento respecto a la acumulación jurídica de penas, puesto que se verifico decisión interlocutoria, donde se había negado dicho aplicativo penal.*

Entonces como su magnificencia, objeta dentro de la determinación, recayente sobre lo ya acaecido del caso, en término a la posterioridad del Proferimiento de la sentencia de primera y única instancia, no se tuvo en cuenta los principios de derecho a la igualdad jurisprudencial en donde la aplicación al principio de favorabilidad de la acumulación jurídica de penas debe reestudiarse de conformidad con lo regulado en el art 460 de la ley 600 de 2000, en cohorelacion a lo establecido en la sentencia 29448 de 2007 normatividad

exactamente a la incoada en el art 505 del C.P.P. de 1991, puesto que se tiene relación con la disposición actual, se ve entonces que esta procede cuando se cumplan las exigencias a saber :

Que la acumulación de penas es un derecho del condenado (que para el presente caso tenemos que, se viene purgando pena y se profirió sentencia en diferente proceso)

Ya que su procedencia está sujeta a la discionalidad del juez de penas, pues es un mandato, para que el funcionario judicial acumule las penas acumulables.

Auspiciable a esto la corte constitucional en nueva solicitud encontró que la citada disposición consagra como regla general, que las normas que regulan la disposición dosimétrica punitiva esta teoría teológica abarca todos aquellos casos susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución la acusación de 1990, conserva la posibilidad de acumular jurídicamente las penas que fueron impuestas en diferentes procesos y adelantados simultáneamente.

Entonces si esto es así, debemos ceñirnos, bajo los parámetros de legalidad y debido proceso, a lo cual se debe tenerse en cuenta que, no fui debidamente asesorado, ni asistido por mi abogado defensor.

2) Por otro lado, su honorable señoría tiene competencia para estudiar los términos de aplicación del derecho a la acumulación jurídica de las penas, ya que los errores cometidos viene siendo reparados y resarcidos con el accionar del régimen progresivo del tratamiento de resocialización, lo cual hace notoria la reinserción del reo a la sociedad, de manera que se brinde un perdón judicial para alcanzar el perdón social, en concreto su célula judicial imparte justicia entornó a lo acaecido y además se rige a lo incoado en la normativa, para lo cual cave que se indague íntegramente sobre los principios de igualdad como lo colige el art 13 de nuestra constitución (donde se establece que todas las personas nacen libres iguales ante la ley y recibirán de la misma protección y tratos de las autoridades y gozaran de los mismos derechos).

Siendo el centro del recurso de alzada, ya que indagando integralmente se observa que, el acopio punitivo de las penas es un derecho del condenado, ajustado a los estándares jurisprudenciales. Ya que el régimen del tratamiento viene siendo excelente en el tiempo de purgación, pues se supone que, por ello se hace un proceso de resocialización para la reinserción social (vista desde todas las perspectivas).

De otra parte, lo argumentado por su señoría atenta contra mis derechos de igualdad; (puesto que en varios procesos judiciales con igual similitudes, se les dio el amparo del acopio punitivo de las penas).

Para lo que cabe traer a colación:

A). EL AUTO AP177 – 2020 DE ENERO DE 2020 – CORTE SUPREMA – CONTENIDO: PRESUPUESTOS PARA LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS EN CASO DE EXISTIR VARIAS CONDENAS. SE PRECISA QUE LA PROPUESTA HERMENEUTICA DE LOS APELANTES, CIFRADA EN QUE, PARA PROCEDER A LA ACUMULACION JURIDICA EN CASO DE VARIAS CONDENAS, LA PENA MAS GRAVE A DETERMINAR ES LA IMPUESTA INDIVIDUALMENTE PARA CADA DELITO EN LAS SENTENCIAS A UNIFICAR, DESCONOCE EL VERDADERO ALCANCE DEL ART 470 DE LA LEY 600 DE 2000. EN CONSECUENCIA, EL UNICO ENTENDIMIENTO POSIBLE DEL ART 31 SUSTANCIAL EN CONCORDANCIA CON EL ART 470 ADJETIVO, DEBE HACERSE DENTRO DEL CONTEXTO DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA. ES DECIR AUN QUE LA PRIMERA DISPOSICION NO HAGA ALUSIÓN A LA PALABRA SENTENCIA, SI NO AL DELITO O CONDUCTA PUNIBLE QUE CONTENGA LA PENA MAS GRAVE, ELLO OBEDECE A QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA PARTE GENERAL DEL CODIGO PENAL DESTINADA A DOSIFICAR LA PENA POR LOS JUECES DE INSTANCIA, CUANDO NO SE A EMITIDO EL FALLO. DE MANERA QUE, EN LA FASE DE EJECUCION DEBE INTERPRETARSE ARMONICAMENTE CON LA SEGUNDA DISPOSICION EN CITA. DE AHÍ QUE EL ARTICULO 470 PLURICITADO CLARAMENTE INDIQUE QUE, CUANDO SE HUBIEREN PROFERIDO SENTENCIA EN DIFERENTES PROCESOS, LA PENA IMPUESTA EN LA PRIMERA SE TENDRA COMO PARTE DE LA SANCION A IMPONER, ES DECIR, HACE REFERENCIA A LA SANCION FINALMENTE ASIGNADA, NO A LAS PENAS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS PARA CADA DELITO OBJETO DE CONDENAS.

B). CSJ SCP AP1902_2015 (45507) DE 2015, ¿En qué casos procede la acumulación jurídica de penas? El instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra definido en el art 470 de la ley 600 de 2000, norma de la cual esta corporación pacíficamente ha venido reiterando que dicha acumulación procede (i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al Proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutoriadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas durante el tiempo que la persona estuviere privado de la libertad (parámetros citados según la corte).

Además desmerita el carácter resocializador de la pena; (pues sería injusto purgar una pena y seguir purgando la otra, siendo esto anti judicial), atendiendo al poder absoluto del juzgado determinando que la pena solo tiene

un fin absoluto que es el RETRIBUTIVO y como ha dicho la corte constitucional, estas teorías consideran que la pena, busca resarcir el daño cometido por mí. Tratándose de teorías de retribución, dentro de estas teorías, se ha encontrado las de explicación y retribución.

Cuando el estado absoluto cayo, se entendió que el poder ya no provenía de dios, sino del contrato social celebrado por los hombres. En consecuencia, la pena ya no podía tener la finalidad de retribución y de restaurar el orden jurídico interrumpido.

De acuerdo con estas teorías la pena solo busca la realización de justicia. El hombre es un fin en el mismo, por lo que su castigo no puede utilizarse en beneficio de la sociedad ya que esto implica su instrumentación. En todas palabras, se busca prescribir y prohibir cualquier forma de utilitarismo penal.

Se olvida el señor juez que la ley penal establece otros fines de la pena, que conllevan a que la persona condenada se resocialice y reinserte y se dé la debida oportunidad en el tiempo oportuno e igualitario.

II. FUNDAMENTO DEL HECHO Y DEL DERECHO

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL Y SU RELACION CON NORMAS QUE ESTABLECEN LA VIGENCIA DE UNA LEY-Contenido

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-No distinción entre normas sustantivas y procesales

APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA**-Se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables.

La aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte: "En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal,

por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución". (...) "El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior (C.P. art. 29)".

DEBIDO PROCESO-Derecho de estructura compleja

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no reformatio in pejus, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29).

Al respecto, la Corte en Sentencia T-596 de 1992 se pronunció:

"Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria par (sic) lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación del tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección."

Respecto del asunto que se trata, no se puede dejar de lado el derecho a la libertad y sus restricciones, el cual "constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento "primario" del ser humano para vivir en

sociedad"¹. Su importancia y protección se deriva en cuanto a que este derecho Siendo este fundamental y el más caro a la condición humana, después del derecho a la vida²; pues al ser restringido, se limita la posibilidad que tiene el recluso de realizar las conductas tendientes a desplegar sus aptitudes y elecciones personales. Por este motivo, al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Se define como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales que afecten sus "derechos e intereses legítimos"³. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."*³

El respeto por el derecho fundamental al debido proceso le impone a aquellos individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica⁴. El derecho fundamental al debido proceso "representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado"⁵, habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena

¹ Sentencia C-176 de 2007.

² Sentencia C-214 de 1994. ³ Ibídem.

³ Sentencia C-596 de 1992.

⁴ Sentencia C 980 de 2010.

⁵ Ibídem.

y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”⁶

Del derecho fundamental al debido proceso se desprenden una serie de garantías, que son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones procesales, dado que, se está en procura de la realización de la justicia.

Es así como esta Corporación ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso penal:

i) El derecho al juez natural, *“es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)”⁷.*

ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. *Esto quiere decir, que no podrá existir arbitrariedad en los actos procesales. Todas las personas serán tratadas de la misma forma ante la administración de justicia, obteniendo igualdad de derechos y oportunidades dentro del trámite procesal⁸.*

iii) El derecho a la defensa, *es la oportunidad que ostenta toda persona dentro de una actuación judicial, para solicitar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. También comprende la facultad de poder interponer los recursos que otorga la ley para la garantía de sus derechos.⁹*

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, *“en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)”¹¹.*

⁶ Sentencia C-596 de 1992.

⁷ Sentencia C 1083 de 2005.

⁸ Sentencia C-496 de 2015.

⁹ Sentencia C-025 de 2009.

¹¹ Sentencia T 267 de 2015.

Porque si indagamos integralmente en las normatividades colombianas debemos reposicionar lo resuelto ya que por motivos de derecho de igualdad (sentencia C-799 de 2005), prevalecen los derechos fundamentales como los aquí afectados por el ente jurisdiccional de conformidad a lo establecido en el art 29 de la carta magna, ya que este se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, cabiendo precisar que se debe efectuar un arreglo compatible a las normas de la administración judicial según lo preestablecido en la sentencia T-172 de 2016, en cohorelacion a lo citado en la sentencia C-037 de 1996 donde se precisó lo siguiente:

El acceso a la administración de justicia implica entonces la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y la ley. Sin embargo la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando dentro, de determinadas circunstancias y con Arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley, si es el caso. (Como lo es en el presente asunto, pues ha habido miles de casos como el mío, que tienen más de 10 transgresiones y siguen purgando pena en su domicilio).

III. PRETENCIONES TECNICAS

Las pretensiones del caso en concreto, tiene la finalidad de amparo, al principio de eficacia jurisprudencial, por términos de igualdad y legalidad (para que, se de aplicación al principio de favorabilidad de la acumulación jurídica de las penas), como lo cita la corte constitucional y la corte suprema de justicia y demás, por parte de la administración judicial, por principio igualitario, pues con el accionar del tratamiento de resocialización intramural ejecutoriado, que si observamos acopiando las penas, sería más progresivo, para seguir resarciendo, el actuar delincuencia (de mis errores cometidos) y de una u otra forma reparando los daños ocasionados con el delito, y no quedándome muchas ganas de volver a, estar en una circunstancia como estas, de estar privado del libertad, lejos de los míos y de mi seno familiar.

Y no porque, el juez fallo desfavorablemente lo pretendido en la petición, sea nuevamente motivo de nugatoria, por ello pido a su señoría, que se ponga la mano en el corazón y reconsidere, el acopio punitivo de las penas como acceso a un derecho jurisprudencial de manera que se me brinde perdón y condescendencia, pues me encuentro arrepentido de este gran error, que afecta mi vida todos los días (purgando dicha pena intramuros), y lo que más quiero en realidad no es más que el arreglar mi situación judicial; (para eso, en su momento contrate a un abogado negligente), pues con la ejecución de la pena esta viene siendo resarcida

con el tiempo de prisión y el régimen del tratamiento intramural, en cohorelacion a lo establecido en los estándares de los derechos humanos y los pactos y convenios internacionales de amparo y restablecimiento de derechos.

Por ello se ve necesario su señoría ejerza clemencia e imparta la decisión más justa, "Una oportunidad tangible".

GRACIAS: *En espera de una pronta respuesta.*

ATENTAMENTE:

jeison ruiz

JEISON ALBERTO RUIZ VALBUENA

CC. 1.030.627.823

COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. COBOG-LA PICOTA

NUI: 1069143

TD: 113103691

PABELLON: 2 (Dos)